

COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

6558 LEY 1/2006, de 16 de febrero, de modificación del artículo 13.1,k) de la Ley 1/2004, de 21 de octubre, del Consejo Consultivo.

EL PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

Sea notorio que la Junta General del Principado de Asturias ha aprobado, y yo en nombre de Su Majestad el Rey, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31.2 del Estatuto de Autonomía del Principado de Asturias, vengo a promulgar la siguiente Ley de modificación del artículo 13.1, k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, del Consejo Consultivo.

PREÁMBULO

1. El artículo 13.1, k), de la vigente Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, del Consejo Consultivo, exige dictamen preceptivo del Consejo Consultivo en las reclamaciones de responsabilidad patrimonial que se formulen contra la Administración autonómica o las administraciones de las entidades locales radicadas en el territorio del Principado de Asturias, con independencia de la cuantía de la reclamación.

2. Cuando se aprobó en la Junta General la Ley del Consejo Consultivo, el Consejo de Estado, al que el Consejo Consultivo venía a reemplazar en el ámbito del Principado de Asturias, dictaminaba todas las reclamaciones de responsabilidad patrimonial contra la Administración cualquiera que fuese su cuantía, irrelevante de acuerdo con la redacción entonces vigente del artículo 21.13 de la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado. De esa suerte, el cambio de órgano no suponía una merma de garantías para los administrados en las reclamaciones de responsabilidad patrimonial contra la Administración.

3. Después de aprobada la Ley del Consejo Consultivo, la citada Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado, fue modificada por la Ley Orgánica 3/2004, de 28 de diciembre, que, entre otros cambios, circunscribió la preceptividad del dictamen del Consejo de Estado en las reclamaciones de responsabilidad patrimonial a partir de 6.000 euros o de la cuantía superior que establezcan las leyes (artículo 22.13).

4. Es para restablecer la equivalencia de soluciones que la Ley del Consejo Consultivo guardaba con la Ley Orgánica del Consejo de Estado vigente en el momento de su aprobación para lo que ahora se modifica su artículo 13.1, k), utilizando de hecho la misma fórmula que se ha implantado para el Consejo de Estado tras la modificación de 2004, con el fin de que, tal y como se quiso en la aprobación de la ley reguladora del Consejo Consultivo, la sucesión de órganos no sea en demérito de los administrados.

5. Por último, la modificación que ahora se introduce en la Ley del Consejo Consultivo viene a ser consistente con generalizadas indicaciones al respecto de las entidades locales del Principado de Asturias, por su parte basadas en la experiencia ya adquirida por administraciones homólogas de otras comunidades autónomas con órganos consultivos de más dilatada ejecutoria.

Artículo único.

Se modifica la letra k) del apartado 1 del artículo 13 de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre,

del Consejo Consultivo, que queda redactada como sigue:

«k) Reclamaciones de responsabilidad patrimonial que se formulen contra la Administración del Principado de Asturias o las de las entidades locales de su ámbito territorial a partir de seis mil (6.000) euros o de la cuantía superior que establezcan las leyes.»

Disposición final.

Esta ley entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Principado de Asturias.

Por tanto, ordeno a todos los ciudadanos a quienes sea de aplicación esta Ley coadyuven a su cumplimiento, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la guarden y la hagan guardar.

Oviedo, 16 de febrero de 2006.

VICENTE ÁLVAREZ ARECES,
Presidente

(Publicada en el «Boletín Oficial del Principado de Asturias» número 47, de 27 de febrero de 2006)

6559 LEY 2/2006, de 16 de febrero, de modificación de la Ley 2/2003, de 17 de marzo, de Medios de Comunicación Social.

EL PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

Sea notorio que la Junta General del Principado de Asturias ha aprobado, y yo en nombre de Su Majestad el Rey, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31.2 del Estatuto de Autonomía del Principado de Asturias, vengo a promulgar la siguiente Ley de modificación de la Ley del Principado de Asturias 2/2003, de 17 de marzo, de Medios de Comunicación Social.

PREÁMBULO

1. El artículo 5 de la Ley del Principado de Asturias 2/2003, de 17 de marzo, de Medios de Comunicación Social, regula el procedimiento para la designación por la Junta General de los miembros del Consejo de Administración del Ente Público de Comunicación del Principado de Asturias.

2. Tras la modificación operada por la Ley del Principado de Asturias 6/2003, de 30 de diciembre, de acompañamiento a los Presupuestos Generales para 2004, el procedimiento pasó a ser en realidad doble: un primer procedimiento para el caso de que al inicio de cada Legislatura se alcance en la elección de los quince miembros del Consejo de Administración una mayoría de dos tercios; y un segundo procedimiento, añadido a través de esa modificación legal, para el caso de que no sea así.

3. En este segundo procedimiento, con arreglo al cual el Consejo de Administración puede constituirse sin que sean designados por la Junta General todos sus miembros, con tal que resulten electos un mínimo de ocho, la presente ley deja del todo claro que el hecho de que en el momento en el que se ponga en marcha el procedimiento algún Grupo Parlamentario no proponga los candidatos que proporcionalmente le correspondan no determina necesariamente que, respetándose dicha proporcionalidad, no pueda hacerlo en un momento posterior. Se trata de ese modo de facilitar al máximo la cobertura de todos los puestos del Consejo de Administración también en el segundo procedimiento de designación de